

acion. Sobre estos particulares, los comisionados Mexicanos sabrán desarrollar la cuestion de la manera mas conveniente á los intereses y derechos nacionales; y se deja á su saber fijar en su punto de vista lo conveniente en el particular. Deben saber por supuesto, que no pudiendo sacar mayores ventajas sobre el territorio de Tejas, el gobierno cree que no puede hacerse mas concesion que la del limitellamado y reconocido por la provincia de Tejas, sin esceder los limites de esta del Rio de las Nueces, que es su natural lindero y de ninguna manera hasta el Rio Bravo; pero al cederse la provincia de Tejas, debe sacarse cuando menos la ventaja de que los Estados Unidos ofrezcan dar por transijida la deuda reconocida por México y las demas pendientes por reconocer y por liquidar. Esto se entiende, por prestarse el gobierno á negociar: pero por precio de los terrenos pagaran los Estados Unidos el término medio del precio que han fijado ellos mismos en sus reglamentos de ventas de tierra. Queda en este caso en la obligacion el gobierno de los Estados Unidos y se compromete el gobierno Mexicano á lo mismo por su parte, á dejar como territorio neutral diez leguas del Rio de las Nueces por su orilla derecha el Mexicano y otras tantas el Americano por la izquierda, y en toda la línea divisoria de Tejas, de frontera con el territorio Mexicano, yara así evitar cuestiones que pudieran ofrecerse entre las dos repúblicas si no pudiera un terreno intermedio desocupado por ambas y como verdadero lindero el desierto que se marca. Acuyo efecto se nombrará por ambas partes una comision científica de limites.

4°. Si el comisionado de los Estados Unidos promoviese algo sobre la isla conocida por del P. Vagin, los comisionados Mexicanos sostendrán que debe quedar neutral para obviar diferencias que pudieran suscitarse en lo de adelante.

5°. Respecto del territorio de Nuevo México y Californias, se negarán absolutamente á ceder el todo ó parte de sus terrenos, pues que enteramente es cuestion estrña á la de Tejas y México ne quiere desprenderse de esta parte integrante que corresponde á la nacion; sin embargo, los comisionados harán decir al de los Estados Unidos, por qué derecho ó con qué intencion ha incluido en sus pretensiones el gobierno de los Estados Unidos á Nuevo México y Californias. Si no quisiere decirlo, que conste.

6°. En último caso, despues de discutido el derecho de México al terreno que se trata de emanciparle, podrá accederse únicamente al establecimiento de una factoría en el puerto de San Francisco, si así lo pretendiesen, pero con tales restricciones que en ningun tiempo México pueda ser reconvenido de que se ha desprendido de aquel puerto ni de su derecho de dominio que actualmente tiene; pudiendo limitarse, si fuere posible, á un tiempo determinado, que dien podra si se quiere renovarse por nuevos tratados, con periodos de ocho años, pagando en cada uno una suma que no baje de un millon de pesos como título de reconocimiento del derecho de México y su conservacion.

7°. Sobre los privilegios que solicitaba el gobierno de los Estados Unidos para navegar por el rio de Tehuantepec ó traficar por cualquiera camino ó via que se estableciese entre los dos mares, el

gobierno Mexicano niega absolutamente toda concesion en el particular, y en último caso se ofrecerá á lo mas, que el gobierno Mexicano tendrá en consideracion las buenas relaciones que pudiere mantener el gobierno de los Estados Unidos con la república Mexicana, y con arrelgo á la confianza que le inspirare su conducta, no debe dudar de la reciprocidad de los Mexicanos en los mismos términos que las demas naciones y nunca como México.

8°. No pueda consentir de ninguna manera el gobierno Mexicano en eximir del pago de derechos á todos los efectos introducidos en sus puertos, procedentes de los Estados Unidos ó de cualquiera otra nacion, desde la ocupacion de dichos puertos por las fuerzas de dichos Estados Unidos; y será condicion precisa que para internarlos han de satisfacer los derechos que les correspondan por los aranceles actuales de la nacion, pues es demasiado conceder como lo efrece el gobierno Mexicano, que no caigan en la pena de comiso, como debió suceder por las últimas leyes de la materia. En el caso de estar comprometidos con los importadores los Estados Unidos, estos pagarán el todo de los derechos de importacion de nuestro arancel, y los comerciantes pagarán los de internacion, consumo, &c.

9°. El gobierno de los Estados Unidos se debe comprometer á retirar todas sus fuerzas de mar y tierra, tan luego como se firmen por ambas partes estos preliminares de paz, los cuales deberán quedar sujetos á la ratificacion del Congreso Mexicano, como lo previene la constitucion que rige al pais.

10°. Al evacuar las tropas de los Estados Unidos el territorio Mexicano, han de entregar las fortalezas que ocupan, en la misma conformidad en que se hallaban cuando las ocuparon, esto es, con sus mismos cañones y armamento reponiendo el que hayan destruido.

11°. Instarán nuestros comisionados por la indemnizacion de las fortunas de los Mexicanos arruinados por las tropas de los Estados Unidos y harán por conseguir hábilmente que se comprometa aquel gobierno á oír y satisfacer las reclamaciones que sobre el particular se hicieren.

Pagarán igualmente los gastos de la guerra que México se ha visto obligado á hacer y que no ha provocado.

Mexico, 30 de Agosto de 1847.

Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á que el presente vieren, sabed:

Que estando nombrados comisionados para oír las proposiciones de paz, que los Estados Unidos de América han hecho por medio del Sr. D. Nicolas P. Trist, el Exmo. Sr. general de division y diputado al Congreso general D. José Joaquin de Herrera, el Sr. diputado al mismo Congreso Lic. D. José Bernardo Couto, el Sr. general de brigada D. Ignacio Mora y Villamil y el Sr. Lic. D.

Miguel Atristain, he venido en ampliarles la comision para conferenciar y tratar con el espresado Sr. D. Nicolas P. Trist sobre el contenido de las mismas proposiciones, dandoles y confiriéndoles al efecto los plenos poderes necesarios en virtud de la confianza que me merecen por su notoria ilustracion y acreditado patriotismo, con tal de que cuanto convinieren y trataren quede su jeto á la aprobacion y ratificacion constitucional. Al mismo tiempo he venido en autorizar al Sr. D. Miguel Arroyo para que asista y acompañe á los espresados comisionados en clase de secretario é intérprete, por concurrir en este individuo las mismas circunstancias que enaquellos.

En fé de lo cual he mandado estender el presente, firmado de mi mano, autorizado con el sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, en el palacio federal de México á los treinta dias del mes de Agosto del año del señor de mil ochocientos cuarenta y siete, vigésimo séptimo de la independencía.

[L. s.] ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA.

J. R. PACHECO.

Tengo el honor de remitir a V. E. y V. SS. el pleno poder que el Exmo. Sr. presidente interino de la republica se ha servido conferirles, para que en clae de comisionados pasen á tratar con el de los Estados Unidos de América sobre las proposiciones de paz que ha presentado. Igualmente lo tengo de acompañarles las instrucciones* á que deben sujetarse en el desempeño de tan interesante comision, bajo el concepto de que nada que esceda los límites prescritos en ellas, podrán V. E. y V. SS. acordar ni firmar sin previa autorizacion que solicitarán del supremo gobierno por conducto de este Ministerio, dando siempre cuenta de cuanto se pretenda ó exiga por los Estados Unidos contra el tenor de las espresadas instrucciones, de los cuales no podrán V. E. y V. SS. hacer uso ostensible en ningun caso para con el comisionado de aquella republica.

Reitero á V. E. y V. SS. las seguridades de mi particular consideracion y aprecio.

Dios y libertad! Mexico, Agosto 30 de 1847.

PACHECO.

Exmo. Sr. General D. JOSE JOAQUIN DE HERRERA, y Señores LIC. D. JOSE BERNARDO COUTO, General D. IGNACIO MORA Y VILLAMIL, y LIC. D. MIGUEL ATRISTAIN.

EXMO. SR.: Habiendo examinado las bases é instrucciones que V. E. se ha servido acompañarnos en la mañana de hoy, para proseguir

* Las acordadas con vista de las pretensiones de los Estados Unidos, y las que estaban reservadas desde el dia 24.

la negociacion que se ha abierto con el ministro de los Estados Unidos, creemos de nuestro deber manifestar desde luego al supremo gobierno, con la franqueza de hombres de bien, que sobre las dichas bases é instrucciones nos es imposible encargarnos de la negociacion, porque nos encontramos sin la capacidad necesaria para ejecutarlas como es debido.

Rogamos, pues, al supremo gobierno se digne tener por no aceptada de nuestra parte la plenipotencia con que su bondad ha querido honrarnos.

Dios y liberated! México, Agosto 31 de 1847.

JOSE J. HERRERA.

BERNARDO COUTO.

IGNACIO DE MORA Y VILLAMIL.

MIGUEL ATRISTAIN.

JOSE MIGUEL ARROYO, *Secretario.*

Exmo. Sr. MINISTRO DE RELACIONES.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. y V. SS. de esta mañana en que renuncian la comision que se ha servido conferirles para tratar con el comisionado de los Estados Unidos bajo las bases é instrucciones que acompañe á mi comunicacion de ayer, S. E. despues de la conferencia tenida con V. E. y V. SS. mismos y en consejo de ministros, ha tenido á bien resolver, se amplien esas instrucciones en el sentido de que se ajusten á ellas en cuanto les sea posible; pero aviniéndose á algunas modificaciones que las circunstancias del pais exigen y á las facilidades á que abra la puerta la misma discusion. En una palabra, el supremo gobierno ha escogido á V. E. y V. SS. como tantas veces les ha escogido la nacion, por el conocimiento que tiene de su ilustracion y patriotismo, y pone en sus manos el honor y los intereses de nuestra patria.

Dios y libertad! Mexico, 31 de Agosto de 1847.

PACHECO.

Exmo. Sr. General D. JOSE JOAQUIN DE HERRERA, y Sres. LIC. D. BERNARDO COUTO, General D. IGNACIO DE MORA Y VILLAMIL, y LIC. D. MIGUEL ATRISTAIN.

EXMOS. SRES: Tomado en consideracion el informe verbal que se servieron dar V. E. y V. SS. al supremo gobierno, de las conferencias tenidas con el comisionado de los Estados Unidos: visto el borrador del artículo sobre límites que les presentó, ofreciendo que si era aceptado por México consultaria á su gobierno, en razon de no poder por sí solo conforme á sus actuales instrucciones, prescindir del territorio sito entre el Bravo y el Nueces: y examinada de nuevo la cuestion bajo todos los aspectos que debia mirarse, ha resuelto en junta de ministros se diga á V. E. y V. SS. como tengo el honor de hacerlo, que no modificándose esa proposicion bajo el derecho reconocido á Mexico de deliberar, y el carácter de negocio en las pretensiones de los Estados Unidos, no deja su comisionado otro

arbitrio al gobierno Mexicano, que el que sugiere el honor y él es el que cierra la puerta á toda posibilidad de hacer la paz.

Por restituir este gran bien á la nacion se avenia el gobierno á ceder á Tejas y una parte de la Alta California, hasta las fronteras del Oregon, en los términos que se dijo á V. E. y V. SS. en las instrucciones: pero ni aun con la reserva de que lo aprobara el congreso se prestaria el gobierno á ceder mas, ni á Nuevo México cuyos habitantes han manifestado su voluntad de hacer parte de la familia Mexicana, con mas entusiasmo que en ninguna otra parte de la república. Esos beneméritos Mexicanos abandonados á su suerte por algunas administraciones, sin proteccion ninguna muchas veces, ni aun para ponerles al abrigo de las incursiones de los barbaros, han sido los Mexicanos mas verdaderamente patriotas, porque olvidando las quejas domesticas que tienen, no se han acordado en esta vez mas que de que son y quieren ser de la familia: esponiéndose y sacrificándose ya muchos á la venganza de los invasores, se han levantado contra ellos, y desconcertados ó descubiertos sus planes y frustradas sus conjuraciones, se han vuelto á conjurar. Y ¡á estos Mexicanos iria un gobierno á venderles como rebaño? ¡jamás! y perezca por ellos la nacionalidad del resto de la república; pereceremos juntos.

No es esto decidir con elaciones, ni con afectada nobleza cuestiones de alta politica, para las cuales se dice no debe haber en el hombre de estado mas que frialdad de cálculo. Bien sabe el gobierno las vicisitudes de las naciones, y que no hay en el dia sola en la tierra que sea como primitivamente fué, ni como comienza á hablar de su origen su respectiva historia; pero á los ojos mismos de los gabinetes de Europa son injustas las pretensiones de engrandecimiento cuando hieren nacionalidades respetables y resistentes. Bien podrian nuestros compatriotas quedar en su pais conservando su nacionalidad y sus propiedades; pero lo que se diga de ellos por esta parte, se podria decir de todos los Mexicanos, esto es, que quedaran extranjeros en su propia patria, y si seria un horror hacer tal propuesta á todos los Mexicanos, lo es igualmente el aceptarlo para la menor parte de ellos. Bien podrian entrarse á los dominios que quedaran á su patria, vendiendo á mejor precio del que hoy tienen sus propiedades, y si se quiere, aumentándoseles estas con terrenos nacionales, y reparándoles con lo mismo que los Estados Unidos ofrecen de indemnizacion el transtorno que sufriesen por mudar de pais y domicilio; pero no es el gobierno Mexicano el que pondrá á precio la adhesion de un conciudadano suyo al suelo en que nacio.

Estas consideraciones suben de punto en la posesion del Rio Bravo, porque no es solo la existencia de todo el sistema de hacienda lo que se interesa en ella, sino la nacionalidad del resto de la república, para cuya pérdida bastaria el trascurso de diez años con el espíritu emprendedor y de inundacion de nuestros vecinos, y la infancia en que nosotros nos hallamos. Si el comisionado de los Estados Unidos no puede por sus instrucciones prescindir de esta pretension, tampoco el gobierno Mexicano puede convenir en que se prolongue por cuarenta y cinco dias el armisticio, para consultar al gobierno de Washington.

Pues que se ofrece una indemnizacion por el territorio que se pretende, pues que aquel á que con razon ó sin ella se puede alegar el derecho de la guerra, y valga este derecho lo que valiere en esta siglo, es solo Tejas, no comprende el gobierno Mexicano cómo se exigen estos humillantes sacrificios como condicion para hacer la paz, despues de tantas protestas como ha hecho el de los Estados Unidos, de que ella seria equatativa y honrosa. Si su derecho es el de la fuerza, y la cree tener bastante para posesionarse del territorio, que dice quiere comprar, ¿cómo puede de buena fé llamar equitativo y honroso haberse metido en el territorio que no pretende, asolando las ciudades y matando á nuestros conciudadanos, que en nada le han ofendido, y venir á la capital á que se le venda por fuerza? En presencia de estas consideraciones, no se detiene el gobierno á calcular los elementos de la nacion para continuar la guerra; su deber es hacerla con los que tenga.

En Nuevo México, y en las pocas leguas que median entre la derecha del Nueces y la izquierda del Bravo, es á la paz ó la guerra. Si el comisionado de los Estados Unidos no deja al gobierno Mexicano escoger mas que entre esta cesion y su muerte, en vano le mandó su gobierno; desde antes pudo asegurar, se cual habia de ser la respuesta.

Si tambien los Estados Unidos han hecho su eleccion, y prefieren la violencia ó nuestra humillacion, ellos serán los que den cuenta á Dios y al mundo.

Digolo á V. E. y H. SS. de orden del Exmo. Sr. Presidente, ofreciéndoles mi distinguida consideracion.

Dios y libertad! México, Setiembre 5 de 1847.

J. R. PACHECO.

Exmo. Sr. General de Division, Diputado, D. JOSE JOAQUIN DE HERRERA, y Sres. Diputado D. BERNARDO COUTO, General D. IGNACIO MORA Y VILLAMIL, y Lic. D. MIGUEL ATRISTAIN.

CONTRA-PROYECTO.

1º. Habrá paz firme y universal entre la república Mexicano y los Estados Unidos de America, y entre sus respectivos territorios, ciudades, villas y pueblos, sin escepcion de lugares ni personas.

2º. Todos los prisioneros de guerra hechos por ambas partes, tanto por mar como por tierra, seran devueltos inmediatamente despues de la firma del presente tratado. Ademas se conviene, que si algunos Mexicanos existen ahora cautivos en poder de cualquier tribu salvaje dentro de los límites que por artículo 4º, van á fijarse á los Estados Unidos, el gobierno de dichos Estados Unidos exigira la entrega de ellos, y que sean restituidos á su libertad y á sus hogares en México.

3º. Inmediatamente despues del cange de las ratificaciones de este tratado, seran devueltos á la república Mexicana, todos los fuertes, territorios, lugares y posesiones que se le hayan tomado ú ocupado en la presente guerra, dentro de los límites que para la misma república van á fijarse en el artículo 4. Le será devuelta

igualmente la artillería, pertrechos y municiones que habia en los castillos y plazas fuertes cuando cayeron en poder de las tropas de los Estados Unidos. Respecto de la artillería tomado fuera de los espesados castillos y plazas fuertes, se devolverá á Mexico la que exista en poder de las tropas de los Estados Unidos á la fecha de la firma del presente tratado.

4°. La línea divisoria entre las dos repúblicas, comenzará en el golfo de México tres leguas fuera de tierra, enfrente de la embocadura austral de la bahia de Corpus Christi; correrá en línea recta por dentro de dicha bahia hasta la embocadura del rio de las Nueces; seguirá luego por mitad de este rio en todo su curso hasta su nacimiento; desde de el nacimiento del rio de las Nueces se trazará una línea recta hasta encontrar la frontera actual del Nuevo México por la parte este-sur-este; se seguirá luego la frontera actual del Nuevo Mexico por el Oriente, Norte y Poniente, hasta tocar por este ultimo viento al grado 37, el cual servirá de limite á ambas republicas desde el punto en que toca la dicha frontera de Poniente del Nuevo México hasta el mar Pacifico. El gobierno de México se compromete á no fundar nuevas poblaciones, ni establecer colonias en el espacio de tierra que queda entre el rio de las Nueces y el rio Bravo del Norte.

5°. En debida compensacion de la extension que adquieren, por el articulo anterior los antiguos limites de los Estados Unidos, el gobierno de dichos Estados Unidos se obliga á entregar al de la república de México la suma de ——— la cual se pondrá en la ciudad de México á disposicion del dicho gobierno de la república Mexicana en el acto de cangearse las ratificaciones del presente tratado.

6°. Se obliga ademas el gobierno de los Estados Unidos, á tomar sobre si, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantes se venzan en adelante, por razon de los reclamos ya liquidados y sentenciados contra la república Mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas repúblicas el 11 de Abril de 1839, y el 30 de Enero de 1843; de manera que la república Mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero, por razon de los indicados reclamos.

7°. Tambien se obliga el gobierno de los Estados Unidos á tomar sobre sí y pagar cumplidamente todos los reclamos de ciudadanos suyos, no decididos aun contra la república Mexicana, cualquiera que sea el titulo ó motivo de que procedan, ó en que se funden los indicados reclamos, de manera que hasta la fecha del cange de las ratificaciones del presente tratado, quedan saldadas definitivamente, y para siempre, las cuentas de todo género que existan ó puedan suponerse existentes entre el gobierno de México y los ciudadanos de los Estados Unidos.

8°. Para que el gobierno de los Estados Unidos satisfaga, en observancia del artículo anterior, los reclamos no decididos aun de ciudadanos suyos contra la república Mexicana, se establecerá por el gobierno de dichos Estados Unidos un tribunal de comisionados, cuyas decisiones serán definitivas y concluyentes, siempre que al decidir sobre la validez de cualquiera demanda se haya ajustado á los principios y reglas que se establecieron en los artículos 1°. y

5°. del convenio no ratificado que se celebró en México el dia 20 de Noviembre de 1843, y en ningun caso se dará sentencia en favor de reclamo alguno que no se ajuste á las precitadas reglas. Si el tribunal de comisionados estimare necesario para la justa decision de alguna demanda tener á la vista algunos libros, registros ó documentos que existan en poder del gobierno de México, los pedira á éste el gobierno de los Estados Unidos, y le serán remitidos originales, ó en testimonios fehacientes para que pasen el dicho tribunal, bien entendido que no se hará por el gobierno de los Estados Unidos peticion alguna de los enunciados libros, registros ó documentos, antes de que hayan sido especificados en cada caso bajo la religion del juramento, ó con aseveracion juidica por la parte actora en el reclamo, los hechos que pretenda probar con ostales libros, registros ó documentos.

9°. Todos los templos, casas y edificaciones dedicados á actos ó ejercicios del culto católico en territorios pertenecientes antes á la república Mexicana, y que por el art. 4°. de este tratado quedan para lo sucesivo dentro de los limites de los Estados Unidos, continuarán dedicados á los mismos actos y ejercicios del culto católico sin variacion alguno, y bajo la especial proteccion de las leyes. Lo mismo sucederá con los bienes muebles é inmuebles que dentro de los espesados territorios estén dedicados al mantenimiento del culto catolico, ó al de escuelas, hospitales y demas establecimientos de caridad ó beneficencia. Finalmente, las relaciones y comunicacion de los católicos existentes en los mismos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los limites que quedan marcados á la república Mexicana en este tratado mientras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiasticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica.

10°. Los Mexicanos residentes en territorios pertenecientes antes á México, y que quedan ahora dentro de los limites demarcados á los Estados Unidos, podran en todo tiempo trasladarse á la república Mexicana conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enagenándolos y trasladando su valor á donde les convenga, sin que por esto pueda exigirseles de parte de los Estados Unidos ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto. Si las personas de que se trata, prefieren permanecer en los territorios en que ahora habitan, podran conservar el titulo y los derechos de ciudadanos Mexicanos; ó adquirir desde luego el titulo y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos si así lo quisieren. Mas en todo caso ellos y sus bienes disfrutaran de la mas amplia garantia.

11°. Todas las concesiones de tierras, hechas por autoridades Mexicanas en territorios pertenecientes antes á la república y que por este tratado quedan para lo futuro dentro de los limites de los Estados Unidos, son válidas y subsistentes, y serán sostenidas y guardadas en todo tiempo por el gobierno de los dichos Estados Unidos.

12°. La república de los Estados Unidos se compromete solemnemente á no admitir en lo de adelante la agregacion á ella de ningun